

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** RODOLFO CORTÉS LÓPEZ  
**Radicado:** 11001-31-10-014-2019-00608-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de EDER ALBERTO AGUIRRE TRUJILLO y RAFAEL ALBERTO AGUIRRE MEJÍA, quienes se presentaron como acreedores, contra el auto proferido el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales.

**ANTECEDENTES**

1.- En el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, mediante auto del 9 de julio de 2019, se dio inicio al proceso de sucesión del causante RODOLFO CORTÉS LÓPEZ. Dentro de este, están reconocidos como herederos RODOLFO CORTÉS COBOS, EDER YESID CORTÉS COBOS; WILLIAM, RODOLFO y DIANA CORTÉS CORREA; y, RODOLFO CORTÉS ÁLVAREZ en calidad de hijos. También como interesados intervinientes están BRITANY LLISETH CORTÉS SÁNCHEZ; ZARITH SOFÍA CORTÉS CASTRO; y JAIDIVE ALEJANDRA CORTÉS TORRES por

transmisión de CAMILO ANDRÉS CORTÉS ZÁRATE; y, SARA y JUAN ESTEBAN CORTÉS SÁNCHEZ; GERMÁN CORTÉS MEDIDA; y, MARÍA ALEJANDRA CORTÉS SÁNCHEZ, en representación de GERMÁN CORTÉS ÁLVAREZ.

2.- Los inventarios y avalúos fueron aprobados en auto del 21 de enero de 2021. Posteriormente, a través de apoderado judicial, concurrieron EDER ALBERTO AGUIRRE TRUJILLO y RAFAEL ALBERTO AGUIRRE MEJÍA y solicitaron que sean incluidas dentro de la masa hereditaria acreencias laborales que les adeudaba el causante, consistentes en:

Eder Alberto Trujillo Mejía: i) Indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo por parte del causante por valor de **\$3.638.630,46**; ii) Auxilio de cesantía causado y no pagado con ocasión del contrato por valor de **\$870.276,83**; iii) Intereses a la cesantía causados y no pagados con ocasión del contrato de trabajo con el causante por valor de **\$88.478,14**; iv) Indemnización moratoria por la omisión en la consignación del auxilio de cesantía en un Fondo de Cesantías a partir del 15 de febrero de 2014 y hasta la fecha de despido por valor de **\$44.946.122,60**; v) Prestaciones sociales adeudadas al momento de la terminación del contrato de trabajo es decir al 5 de noviembre de 2018 por valor de **\$1.682.567,46**; vi) Indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones adeudados con ocasión de la terminación del contrato de trabajo (art. 65 CST) por valor de **\$22.536.000**. Total **\$72.885.206,33**.

Rafael Alberto Aguirre Mejía: i) Indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo por parte del causante por valor de **\$8.254.293,52**; ii) Pensión sanción de que trata el art. 133 de la Ley 100 de 1993 por valor de **\$34.055.061,35**; iii) Indemnización moratoria por la omisión de la consignación del auxilio de cesantía en un Fondo de Cesantías por valor de

**\$117.010.063,9**; iv) Indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones adeudados con ocasión de la terminación del contrato de trabajo por valor de **\$19.455.874**. Total **\$184.048.756,13**.

2. – Por auto del 25 de marzo de 2021, de conformidad con el art. 502 del Código General del Proceso, se corrió traslado de los inventarios adicionales presentados, arriba mencionados. Oportunamente, el apoderado de las herederas MARÍA ALEJANDRA CORTÉS SÁNCHEZ, ADRIANA SÁNCHEZ VARGAS y GERMÁN CORTÉS MEDINA, objetó las acreencias bajo el argumento que *“la presunta obligación de carácter laboral, que deberá ser objeto de debate en la instancia correspondiente, sin que a la fecha preste mérito ejecutivo de acuerdo con las previsiones legales (...)”*, por lo tanto, solicitó que sean rechazadas del inventario.

Por su lado, el apoderado de los herederos RODOLFO CORTÉS COBOS, EDER YESID CORTÉS COBOS, WILLIAM CORTÉS CORREA, RODOLFO CORTÉS CORREA y DIANA CORTÉS CORREA, objetó los pasivos laborales presentados, pues desconocen cualquier tipo de relación laboral entre los acreedores y el causante; adicionalmente, no se presentó ningún tipo de apoyo probatorio demostrativo de la relación laboral.

3.- En audiencia del 28 de octubre de 2021, el juzgado corrió traslado de las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales. Y, posteriormente, en diligencia del 9 de junio de 2022, las declaró probadas, pues consideró que las acreencias laborales reclamada no constan en título que preste mérito ejecutivo, pese a que el apoderado de los acreedores aportó documentos como liquidaciones de prestaciones sociales, historia laboral de Colpensiones, Resolución de reconocimiento de pensión sustitutiva y comprobantes de nómina tendientes a demostrar la existencia de las obligaciones reclamadas *“los*

*elementos de prueba no son título ejecutivo que demuestre la existencia del pasivo que se pretende inventariar”, razón por la cual, rechazó incluir en el inventario esos pasivos.*

4.- Inconforme con esa decisión el apoderado de los señores EDER ALBERTO AGUIRRE TRUJILLO y RAFAEL ALBERTO AGUIRRE MEJÍA, interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoque el auto que excluyó las acreencias laborales del inventario. Para tal fin argumentó que en el expediente hay pruebas que demuestran el incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales por parte del causante; por ello, desconocer dicho acervo, solo porque no hay título ejecutivo, va en contravía de las disposiciones constitucionales, sobre la prevalencia del derecho sustancial; por tanto, asevera, el Juez de la sucesión debe entrar a resolver las objeciones al inventario, atendiendo la prueba de la existencia de la relación laboral. Agregó que es ilógico que una sucesión cuyo activo se eleva a casi \$70.000.000.000 \*\*\*está bien esa cifra? preferiría que se exprese en letras, para estar seguros\*\*\*\* no tenga ningún pasivo.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde resolver la inconformidad planteada frente a la providencia que decidió la objeción a los inventarios y avalúos adicionales que específicamente excluyó unas acreencias laborales; por lo tanto, de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, el Tribunal se pronunciará solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, frente a dicha determinación.

El inciso 3º del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso consagra: *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial..."*.

En torno a inclusión y/o exclusión de los pasivos de la sucesión, el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA precisa en su texto DERECHO DE SUCESIONES, tomo II, 9ª Edición, Pág. 482 y 483, que las condiciones para el inventario de deudas, son: Primero *"que exista la deuda. Por consiguiente, no podrán relacionarse aquellas deudas que nunca han existido, por ejemplo, porque nunca se configuró la fuente correspondiente o no se cumplió la condición suspensiva pertinente; o hay falsedad, etc"* y, segundo, que *"tales obligaciones serán aquellas... que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la diligencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, y por estos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal. Se entenderá que quienes no concurren a la diligencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido"*.

En el *sub - lite*, pretenden los apelantes, que se incluyan sus acreencias laborales, bajo la premisa que, si bien no cuentan con título ejecutivo de estas, las pruebas allegadas son demostrativas de la relación laboral que tuvieron con el causante RODOLFO CORTÉS LÓPEZ y del incumplimiento que este tuvo en pago de sus prestaciones sociales; que, por ello, las objeciones deben ser resueltas atendiendo el derecho sustancial de la relación laboral y no por la falta del título ejecutivo.

Advierte el Tribunal, que el recurrente, no cuestiona el razonamiento de la *a quo* referente a que las acreencias laborales reclamadas carecen de título ejecutivo. Su inconformidad, tiene fundamento, en que el Juez de la sucesión, debe resolver sobre la existencia de la relación laboral entre EDER ALBERTO AGUIRRE TRUJILLO y RAFAEL ALBERTO AGUIRRE MEJÍA y el causante; Argumento que no es de recibo en razón a que el proceso de sucesión tiene como finalidad la liquidación del patrimonio dejado por una persona fallecida, sucesión *mortis causa*, la que se "*limita a trasmisión de derechos y obligaciones patrimoniales*"<sup>1</sup>, en ese sentido, los bienes y pasivos que han de repartirse deben estar previamente definidos.

De acuerdo con lo informado con el apoderado de los apelantes, en la audiencia del 9 de junio de 2022, las referidas acreencias laborales están en discusión en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, a través del proceso declarativo correspondiente, luego corresponde entonces al Juez laboral y no al de la sucesión, decidir sobre la existencia de las obligaciones reclamadas, por lo que, en esas circunstancias, no es dable la inclusión en la masa sucesoral de las indemnizaciones moratorias, intereses y demás rubros reclamados por los señores EDER ALBERTO AGUIRRE TRUJILLO y RAFAEL ALBERTO AGUIRRE MEJÍA, ya que no están precedidas de un título que preste mérito ejecutivo que garantice que son actualmente exigibles, ni se trata de acreencias que hubieran sido aceptadas en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que no se satisfacen los presupuestos del inciso 3º del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso. para acceder a su inclusión.

---

<sup>1</sup> LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I, Décima Edición, Librería Ediciones del Profesional, Pág. 4.

Así las cosas, sin más disquisiciones, por no ser ellas necesarias, se confirmará el auto impugnado.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,**

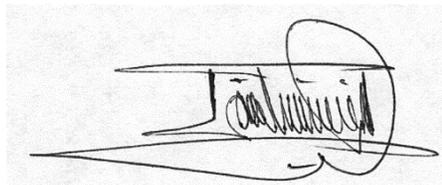
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia del 9 de junio de dos mil 2022 por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a los apelantes. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO.- DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**